



**RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA
N° 004-2023-MPH/GTT.**

Huancayo, 10 5 JUN 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00006-2023-MPH-GTT/A.I.FISCALIZACION/NEGSC de fecha 12 de mayo 2023, el Acta de Control N° 036023 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 036023 de fecha 01 de julio 2022, que obra en el Expediente Administrativo N° 222953-2022 (316600) correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN HUAYTAPALLANA S.A.C., con RUC N° 20568750188, (en adelante, **el administrado**) y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo".

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso.

Que, con fecha viernes 01 de julio 2022, mediante acción de fiscalización se intervino al vehículo de placa de rodaje W10-756, flota 14, conducido por el Sr. SEDANO CLEMENTE ANGEL, identificado con DNI N° 46171170, inscrito en la EMPRESA DE





TRANSPORTES UNIÓN HUAYTAPALLANA S.A.C., quien realizaba el servicio de transporte público por inmediaciones del Jr. Manco Cápac cuadra 02 del distrito de Chilca, sin respetar ninguna de sus rutas autorizadas para realizar servicio de transporte público, otorgado mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 418-2020-MPH/GTT. Mediante acción de fiscalización se levantó el Acta de Control N° 036023 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código T-60, infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido (MUY GRAVE)";** cuya sanción establece el pago de multa equivalente al 50% UIT vigente a la fecha de pago, y la suspensión precautoria de la autorización como sanción complementaria al ser la primera vez, conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, con fecha 08 de julio 2022 el Sr. FABIAN AGUI WILLMAHN, identificado con DNI N° 42139844, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN HUAYTAPALLANA S.A.C, con domicilio real y procesal en Prol. Cuzco N° 248 Interior "B" del distrito y provincia de Huancayo, región Junín, presenta descargo mediante Expediente Administrativo N° 222953-2022 (316600), contra el Acta de Control N° 036023 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390 de fecha 01 de julio 2022.

B.- Las conductas que se consideran probadas, constitutivas de infracción e incumplimiento

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los deberes de la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión por parte de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En tal sentido la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo de las **actas por infracción de la empresa.**

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General, haciendo énfasis en el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV¹ del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que prescribe "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 171.2 del artículo 171° señala: "(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". (El énfasis es nuestro)

Que, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los administrados ante un procedimiento sancionador, puntualiza el numeral 2 del artículo 248² del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que todas las entidades están regidas adicionalmente por principios especiales: (...), como regla supletoria en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, expresa que **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**. (El énfasis es nuestro)

Que, del análisis y revisión, del descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 222953-2022 (316600) de fecha 08 de julio 2022 contra el Acta de Control N° 036023 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390, levantadas el día 01 de julio 2022, y a su vez notificada a la empresa de transporte el mismo día; se verifica que el administrado presenta descargo **en el del plazo establecido**, cumpliendo lo que dispone el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el mismo que se aprecia a fojas (15) del expediente.

Que, analizados los argumentos expuestos por el administrado, y vistos los anexos que obran en el expediente, el administrado expone, en el **segundo párrafo de su primer fundamento fáctico y normativo**, (...) **"la imputación administrativa que recae**

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

² Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

(...)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.





sobre los conductores es prestar el servicio del transporte en vehículos no habilitados; sin embargo, para que esta sindicación resulte trascendente, debe estar debidamente probado que, la unidad vehicular estaba prestando servicio de transporte de pasajeros en el momento de la intervención; no resultando suficiente para que se motive válidamente el levantamiento del Acta de Control de Verificación (...). De lo manifestado por el administrado, corregimos que la imputación administrativa no es por prestar el servicio de transporte en vehículos no habilitados, si no, por no cumplir con la ruta autorizada en su totalidad de recorrido. Asimismo, en las fotografías parte del presente expediente, se puede verificar persona sentadas y algunas que están bajando del vehículo, así también, no se visualiza ningún aviso de "FUERA DE SERVICIO", en el parabrisas delantero del vehículo, en el caso se prenda argumentar que realizaba transportes a familiares. (El énfasis es nuestro)

Que, de lo referido por el administrado en su segundo fundamento fáctico y normativo; quien formula observación en relación a la falta de cumplimiento de las premisas normativas del acto jurídico establecidas en el artículo 17° del Procedimiento de la Acción de Control del Título VI del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado mediante la O.M. 548-MPH/CM, en la que refiere que verificó que el **Acta de Control de Verificación al Transporte y del propio Acta de Control de fecha 28.04.2022**, no existe el registro de la firma por parte del conductor intervenido. En relación a lo manifestado por el administrado, se presume que se refiere a otras Actas de Control de Verificación al Transporte y Acta de Control, porque, las **Actas razón del presente procedimiento administrativo son de fecha 01.07.2023**. Ahora bien, en relación al Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390 y el Acta de Control N° 036023 ambas de fecha 01.07.2022, si cuentan con el espacio necesario para registrar la firma del conductor o testigo, y asimismo ambas actas si cuentan con el espacio para registrar las observaciones; en el presente caso ambos espacios fue firmado por la persona de LILIANA FABIÁN CANTUTA, identificada con DNI N° 45717590; en su calidad del representante del titular de la autorización EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN HUAYTAPALLANA S.A.C, otorgando la conformidad de los hechos registrados. De lo expresado, se infiere que, en caso que el conductor fiscalizado se negará a firmar el acta, y a la vez no fuese posible recurrir a testigos, puede agregarse prueba documental para la confirmación de los hechos registrados, tal como sucede en el presente caso, que lo manifestado en las actas se puede corroborar los hechos con las fotografías registradas en el momento de la acción de fiscalización, las mismas que acompañan al presente expediente. (El énfasis y síntesis es nuestro)

De la misma forma, ante lo expuesto por parte del administrado, es imperioso precisar que la Ordenanza Municipal 548-CM/MPH, propone los **formularios referenciales de actas, papeletas y otros**, con los campos necesarios para la imputación de cargos, concordantes con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6°³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece los campos mínimos del documento de imputación de cargos (Acta de Control). En ese orden de ideas, precisamos que el Acta de Control N° 036023, y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390 levantada correctamente por la inspectora municipal VILCA HUACHOPOMA ELIZABETH, designado con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 137-2022-GTT-MPH de fecha 02 de junio 2022, **si contiene los campos mínimos que exige la normatividad vigente en materia de transporte**. (El énfasis y subrayado es nuestro).

Finalmente, visto la copia del Acta de Control N° 036023 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390, que registra la infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido (MUY GRAVE)"**, fue reconocida por el conductor del vehículo de placa de rodaje W10-756 flota 14 Sr. SEDANO CLEMENTE ANGEL, adscrita a la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN HUAYTAPALLANA S.A.C, a quien se le levantó en el Acta de Control N° 036058 con el código de infracción T18 de fecha 01 de julio del 2022; el mismo que realizó el pago de la multa el día 25 de julio del 2022 por la suma de S/. 460.00 soles.

C.- Norma que prevé la Imposición de Sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

D.- Sanción que corresponde

Que, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 0006-2023-MPH-GTT/A.I. FISCALIZACIÓN/NEGSC de fecha 12 de mayo del 2023, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, señala que: **"10.2 Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad instructora emite el informe Final de instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta deponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para**

³ D.S. 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con fuerza

resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final de procedimiento”.

Que, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente; y encontrándose acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción levantada mediante el Acta de Control N° 036023 y el Acta de Control de Verificación al Transporte N° 00390, procede aplicar la sanción administrativa correspondiente.

E.- Medidas administrativas

Estando a lo evaluado por la Autoridad Instructora, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la municipalidad provincial de Huancayo, la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el marco de la normatividad vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIÓN HUAYTAPALLANA S.A.C.**, con RUC N° 20568750188, representado por su Gerente General FABIAN AGUI WILLMAHN, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el Código T-60, por **“No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido (MUY GRAVE)**; y la **suspensión precautoria de la autorización** como sanción complementaria por ser la primera vez; disposición establecido en la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM; y los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 0006-2023-MPH-.GTT/A.I. FISCALIZACIÓN/NEGSC de fecha 12 de mayo 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, y notifíquese.

C.c. Archivo
GTT/mfcd


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Milano F. Callupe Delgado
GERENTE